SENTENCIA N° 1/20.

Santa Fe, 3 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"SEGOVIA, EMILIANO FRANCISCO y otros s/infracción ley 23.737 (art. 5° inc. c)" Expte. Nº FRE 8449/2015/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **EMILIANO FRANCISCO SEGOVIA,** DNI 35.454.168, argentino, mayor de edad, soltero en concubinato, con instrucción terciaria incompleta, de ocupación changarín, nacido el 28 de julio de 1990 en la ciudad de Avellaneda (prov. de Santa Fe), hijo de Juan José Segovia y de María Estela Pérez, domiciliado en Pasaje Centro 940 P.A. del Barrio Belgrano de la ciudad de Avellaneda; **JUAN JOSÉ SEGOVIA,** DNI 34.045.602, argentino, mayor de edad, soltero en concubinato, con instrucción secundaria incompleta, albañil, nacido el 14 de agosto de 1988 en la ciudad de Avellaneda, hijo de Juan José Segovia y de María Ester Pérez, domiciliado en Pasaje Centro 930 PA del Barrio Belgrano de la ciudad de Avellaneda; **MERCEDES ITATÍ NÚÑEZ**, DNI 25.222.588, argentina, mayor de edad,

soltera en concubinato, con instrucción secundaria completa, ama de casa y costurera, nacida el 1° de mayo de 1977 en la ciudad de Tartagal (prov. de Santa Fe), hija de Waldino Núñez (f) y Gregoria Hilaria Pereyra, domiciliada en Pasaje 43/45 N° 346 de la ciudad de Reconquista, donde actualmente cumple arresto domiciliario; **CLAUDIO IVÁN CABRERA**, DNI 30.156.533, argentino, mayor de edad, soltero, con instrucción secundaria completa, de ocupación carpintero, nacido el 8 de marzo de 1983 en la ciudad de Reconquista, hijo de Pedro Horacio Cabrera y Marta Alicia Ávalos, domiciliado en calle San Martín s/n° de la localidad de La Gallareta (prov. de Santa Fe), actualmente alojado en el Instituto Penal Federal U.35 “Colonia Pinto”; **MARCELO ADRIÁN FERREIRA**, DNI 33.423.633, argentino, mayor de edad, soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación albañil, nacido el 20 de octubre de 1987 en la ciudad de Reconquista, hijo de Horacio Osmar Ferreira y Susana María Soledad Maidana, domiciliado en calle 87 casa 22 del Barrio Friar de la ciudad de Reconquista; **ROBERTO DAMIANO GALARZA**, DNI 28.237.023, argentino, mayor de edad, soltero en concubinato, con instrucción secundaria incompleta, de

ocupación changarín, nacido el 27 de julio 1980 en la ciudad de Reconquista, hijo de Miguel Ángel Galarza (f) y Ramona Itatí Duarte (f), domiciliado en Pasaje 43/45 N° 346 de la ciudad de Reconquista, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **MARTÍN ROSSETTI,** DNI 34.238.891, argentino, mayor de edad, soltero en concubinato, con instrucción secundaria incompleta, trabajador rural, nacido el 24 de enero de 1989 en la ciudad de Rosario, hijo de Fernando Daniel (f) y Graciela Beatriz Soto, domiciliado en calle 77 N° 935 Barrio Lorenzón de la ciudad de Reconquista, actualmente alojado en la Prisión Regional del Norte U.7; **ELENA NOEMI VISENTÍN**, DNI 31.627.998, argentina, mayor de edad, soltera, con instrucción secundaria completa, ama de casa, nacida el 12 de agosto de 1985 en la ciudad de Reconquista, hija de Ernesto Ceferino Visentín y de Irma Flores, domiciliada en calle 10 bis manzana 6, lote 6, Barrio Velódromo de la ciudad de Reconquista; **FRANCO MAXIMILIANO POLO**, DNI 38.447.754, argentino, soltero, con instrucción secundaria incompleta, empleado en una distribuidora de productos alimenticios, nacido el 8 de noviembre 1994 en la ciudad de Margarita (prov. de

Santa Fe), hijo de Víctor Polo y Mariela Francisca Korcipa, domiciliado sobre la ruta 11, localidad de San Cristóbal (prov. de Santa Fe); **MICHEL ALEXIS GALARZA**, DNI 40.056.612, argentino, mayor de edad, soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación changarín, nacido el 1 de abril de 1997 en la ciudad de Reconquista, hijo de Roberto Damián Galarza y Mercedes Itatí Nuñez, domiciliado en Pasaje Oeste 777 del barrio Belgrano de la localidad de Avellaneda, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; **JONATAN EZEQUIEL MONTENEGRO**, DNI 39.253.008, argentino, mayor de edad, soltero, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación empleado de un frigorífico, nacido el 23 de enero de 1996 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Jorge Alberto Montenegro y Lidia Beatriz Piedrabuena, domiciliado en la zona urbana de la localidad de La Gallareta; **ORESTE OSCAR BERNARDIS**, DNI 17.559.221, argentino, mayor de edad, separado, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación pintor de automotores, nacido el 25 de octubre de 1965 en la localidad de Avellaneda, hijo de Domingo Bernardis (f) y María Mercedes Carbonel, domiciliado en calle 21 N° 837 de la ciudad de

Avellaneda, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; y **RODRIGO NICOLÁS ROZECK**, DNI 38.982.385, argentino, mayor de edad, soltero en concubinato, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación albañil, nacido el 27 de abril 1995 en la ciudad de Santa Fe, hijo de Sergio Lionel Rozeck y Norma Alicia Navarro, domiciliado en calle Republica de Chile 6555 de la ciudad de Santo Tome (prov. de Santa Fe), actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, el defensor público oficial Dr. Julio Agnoli y los defensores particulares Dres. Daniel A. Baralle e Iván Leguiza; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 17 octubre de 2015 con motivo de una denuncia recibida en la sede de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Avellaneda", donde un ciudadano manifiesta que en el barrio Belgrano de dicha localidad de la provincia de

Santa Fe -precisamente en pasaje centro 930-, los hermanos Segovia comercializan estupefacientes.

Formado el expediente judicial, se delega la dirección de la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN.

Las pesquisas realizadas permiten identificar a los presuntos implicados en el accionar ilícito, efectuándose la intervención de las líneas telefónicas por ellos utilizadas; lo que genera que se extienda la investigación a otras localidades y personas que fueron identificadas luego mediante tareas de campo y escuchas telefónicas, derivando las mismas en un procedimiento en la vía pública en fecha 2 de abril de 2017, donde es interceptado y detenido Michel Galarza –quien trasladaba una valija con cocaína-.

En virtud de ello -orden judicial mediante-, se llevan a cabo ese mismo día y en forma simultánea distintos allanamientos de inmuebles ubicados en varias localidades de la provincia de Santa Fe. Estas medidas arrojan como resultado el secuestro –entre otros efectos- de material estupefaciente, así como también las detenciones de Claudio Cabrera, Marcelo Ferreira, Martín Rossetti, Juan José y Emiliano Segovia, Oreste

Bernardis, Franco Polo, Roberto Galarza, Mercedes Núñez, Elena Vicentín y Jonatan Montenegro.

Consecuentemente, se tramita el sumario prevencional y se elevan las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- En sede judicial se reciben las declaraciones indagatorias de los encartados (fs. 1175/1228 vta., 2928/2929), se ordena la captura y detención de Rodrigo Rozeck (fs. 1229/1230) -materializada durante un allanamiento efectuado en fecha 26 de julio del mismo año (fs. 2391/2393 vta)-, se incorpora el Expte. 56/16 FRE 3304/2016 y las investigaciones pertinentes y se reciben declaraciones testimoniales (fs. 1736/1737 vta., 1748/1755 vta., 1757/1763 vta., 1871/1874, 1879/1880, 1955/1947 vta., 1971/1974 vta., 1990/1991 vta., 2001/2003 vta., 2063/2064 vta., 2455, 2475/2476, 2585/2586 vta., 2790/2791). Asimismo se agregan informes socio-ambientales (fs. 1894/1953), de reincidencia (fs. 2080/2099), pericial informática, telefónica (fs. 2145/2199) y química N° 16 (fs. 2215/2225).

El 26 de junio de 2017 se dicta el procesamiento de Cabrera, Ferreira, Roberto Galarza,

Núñez, Vicentín, Rossetti, Bernardis, Montenegro, Polo y Francisco Segovia como autor al primero, partícipes necesarios a los restantes y partícipe secundario a Juan José Segovia, del delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737 (organizar y financiar el transporte, comercio y distribución de estupefacientes). Respecto a Michel Galarza, se lo procesa como autor del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. c de la ley 23.737); ordenando la libertad de Juan José Segovia y convirtiendo la detención del resto de los encartados en prisión preventiva.

En la continuidad del trámite y en virtud de la detención de Rodrigo Rozeck, se le recibe declaración indagatoria (fs. 2425/2426 vta), se agrega informe de reincidencia (fs. 2527) y socio-ambiental (fs. 2796/2797); dictándose su procesamiento en fecha 30 de agosto de 2017 como autor del delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737 (organizar y financiar el transporte, comercio y distribución de estupefacientes), convirtiendo en prisión preventiva su detención.

En fecha 16 de febrero de 2018 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia declara la nulidad del procesamiento respecto a Bernardis, Polo, Rossetti, Roberto Galarza, Emiliano y Juan José Segovia, Vicentín, Ferreira, Núñez y Montenegro (fs. 3087/3092); por tal razón, se dicta un nuevo procesamiento imputándolos como autores del delito de comercio y distribución de estupefacientes agravado por la intervención de tres o mas personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737) a Ferreira, Vicentín, Rossetti, Bernardis, Montenegro, Polo y Emiliano Segovia; y como partícipe secundario a Juan José Segovia. En cuanto a Roberto Galarza, Núñez y Michel Galarza se les endilga el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o mas personas organizadas para cometerlo, en calidad de autores (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737), y con relación a Juan José Segovia como partícipe secundario del delito de comercio y distribución de estupefacientes agravado por la participación de tres o mas personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737).

Dicho procesamiento es confirmado por la

Cámara Federal de Resistencia (fs. 3495/3502), disponiendo el cese de la prisión preventiva de Ferreira, Vicentín, Montenegro y Polo, otorgándose en consecuencia la excarcelación.

En fecha 6 de marzo de 2019 el fiscal federal de Reconquista requiere la elevación a juicio de los encausados, por los delitos esgrimidos en el procesamiento, ordenándose la clausura de la instrucción y remisión (fs. 3509/3542, 3571).

III.- Recibidos los autos en este tribunal, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se realizan los exámenes mentales obligatorios previstos por el art. 78 del C. Penal y se incorporan informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 3797/3814).

En ese estado el fiscal general solicita se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los procesados asistidos por sus defensores (fs. 3896/3898).

Integrado el tribunal en forma unipersonal en virtud de lo establecido en el art. 32 del CPPN y conforme lo dispuesto por acordada N° 8/18, en fecha 4

de diciembre de 2019 se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados, siendo aceptada la solicitud de tramitar la causa bajo las normas del juicio abreviado por resolución N° 404/19 de fecha 13 de diciembre (fs. 150/151).

En razón de lo expuesto, la presente se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 2 de abril de 2017 personal policial detiene en la calle Jorge Newbery y Pueyrredón de la ciudad de Reconquista a Michel Galarza, quien luego de descender de un micro de la empresa “El Norte Bis” y al observar la presencia de la fuerza pública intenta deshacerse de una maleta en cuyo interior se secuestran seiscientos setenta y ocho gramos con nueve decigramos (678,9 grs.) de cocaína.

También se encuentra acreditado que personal de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y policía de la provincia de Santa Fe lleva adelante -ese día y en virtud de lo narrado-, distintos allanamientos en las

localidades de La Gallareta, Reconquista, Avellaneda, Santo Tomé y Santa Fe.

Así es que orden judicial mediante, se procede a intervenir en la vivienda ubicada en calle Roca y Sarmiento de la Gallareta secuestrándose tres (3) teléfonos celulares, un (1) cigarrillo armado casero, dinero en efectivo, dos (2) pen drives, una (1) cpu, un (1) automóvil marca Peugeot 206 y documentación.

En la finca de calle San Martín s/n de la misma localidad se incautan tres (3) teléfonos celulares, tres (3) tablets, una (1) valija con doble fondo con vestigio de cocaína, dos (2) pipas caseras y documentación de interés; procediéndose a la detención de Claudio Cabrera y Marcelo Ferreira, quienes circulaban en un vehículo en inmediaciones de uno de los domicilios.

En la finca de calle 77 N° 935 de la ciudad de Reconquista se secuestra dinero en efectivo, una (1) computadora, una (1) netbook, tres (3) teléfonos celulares y documentación; siendo detenido Martín Rossetti.

Del inmueble ubicado en pasaje Centro N° 930 del barrio Belgrano en la localidad de Avellaneda se secuestran cartuchos calibre 12.70mm, un (1) arma casera, una (1) netbook, una (1) notebook y dos (2) teléfonos celulares; procediendo a la detención de Juan José y Emiliano Segovia.

En el domicilio de calle 21 N° 837 de la mencionada ciudad se incauta dinero en efectivo, un (1) teléfono celular y se detiene a Oreste Bernardis.

Desde la vivienda ubicada en la localidad de La Gallareta próxima a Av. Alte. Brown se secuestra una (1) planta de cannabis, nueve (9) teléfonos celulares, dos (2) notebooks, tres (3) cartuchos de escopeta, dos (2) tarjetas de memoria y un (1) chip de telefonía; logrando la detención de Franco Polo.

En el inmueble de calle República de Chile y 3 de febrero de la ciudad de Santo Tomé se secuestran setecientos ochenta y nueve gramos (789 grs.) de cocaína, once gramos (11 grs.) de marihuana, una (1) balanza de precisión, tres (3) teléfonos celulares, tres (3) GPS, una (1) licuadora, una (1) camioneta marca Toyota Hilux y documentación; librándose orden de captura y detención de Rodrigo Rozeck.

En la finca ubicada en calle Australia (pasaje 43/45) N° 354 de barrio Chapero en Reconquista, se secuestran nueve (9) teléfonos celulares, una (1) moto marca Zanella, dos (2) pendrives, cuatro (4) chips, tres (3) notebooks, una (1) balanza digital y se detiene a Roberto Galarza y Mercedes Núñez.

En el domicilio de calle N° 10 Bis, manzana 6, lote 6 de Reconquista, se incautan siete (7) teléfonos celulares, una (1) moto marca Zanella, seis (6) chips de telefonía, tres (3) tablets, una (1) balanza de precisión; procediendo a la detención de Elena Vicentín.

En el inmueble de calle 133 s/n del barrio Asunción en Reconquista se secuestran tres (3) tarjetas sim, una (1) balanza de precisión y se detiene a Jonatan Montenegro.

Asimismo se encuentra acreditado que en fecha 26 de julio de 2017 se realiza el allanamiento en el domicilio de calle Pietranera 4180 de Santa Fe, y se incautan doscientos veinte gramos con cincuenta decigramos (220,50 grs.) de cocaína, dinero en efectivo y otros elementos, siendo detenido Rodrigo Rozcek.

Los hechos descriptos son acreditados con el

acta de procedimiento incorporada a fs. 1145/1146 y las actas de los allanamientos de fs. 918/921, 933/937, 958/960, 968/970, 995/997, 1012/1015, 1031/1034, 1050/1054, 1080/1090, 1095/1098, 1129/1131 y 2391/2393, cuyo contenido fue ratificado por los funcionarios policiales y testigos civiles intervinientes. Las mismas reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente y demás elementos; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo un instrumento público que hace plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo he tenido a la vista la sustancia incautada y demás elementos que se encuentran reservados en secretaría, por lo que pude comprobar fehacientemente la ocurrencia de los hechos reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado –en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado. El informe de la peritación química N° 16/2017 y el acta de pesaje y

test de orientación N° 119 de fs. 2397/2398 realizados por personal especializado de la agrupación XXI “Santa Fe Norte”, confirma que las sustancias son cannabis sativa (marihuana) con un peso total de 11,44 grs. y clorhidrato de cocaína con un peso total aproximado de 1.688,4 grs.. Las mismas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 852/2018 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.

De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- A la hora de analizar la responsabilidad que les cabe a los encausados, entiendo que les son reprochables los hechos ilícitos –suficientemente acreditados-, habida cuenta que las pruebas reunidas en la causa establecen una indubitable relación material entre ellos y la sustancia estupefaciente.

No puedo soslayar que la droga cuya tenencia se atribuye a los imputados, es hallada dentro de una valija con doble fondo y en dos de los domicilios particulares allanados, conexión que se determina por el hecho de haber tenido en su poder y ser cada uno de

ellos los moradores de las viviendas en que se secuestra la droga –en el caso de Rozeck y Cabrera- y otros elementos comúnmente utilizados para su fraccionamiento –en cuanto a los demás imputados-; domicilios reconocidos en oportunidad de haber sido indagados y en la audiencia de visu, acreditando tal circunstancia los informes socio-ambientales agregados a fs. 1894/1953 y 2043/2053, tratándose de ámbitos donde ejercían el pleno dominio sobre el material ilícito que se encontraba bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

He de valorar también que el procedimiento de calle inicial se realiza producto de escuchas telefónicas directas y que todos los domicilios habían sido individualizados por los preventores como los lugares de residencia de los investigados quienes fueron finalmente allí detenidos. Estos extremos los he verificado al cotejar el acta de procedimiento (fs. 1145/1146), de los allanamientos (fs. 978/921, 933/937, 958/960, 968/970, 995/997, 1012/1015, 1031/1034, 1050/1054, 1080/1090, 1095/1098, 1129/1131, 2391/2393) y de ponderar los partes informativos confeccionados por los investigadores (fs. 1/4, 10/25, 36/48, 57/63,

65/72, 87/88, 90/94, 107/110, 112/119, 135/137, 154/155, 162/168, 178/195, 197/210, 250/266, 268/271, 285, 294/296, 306/316, 332/339, 351/368, 378/439, 440/445, 453/454, 466/467, 472/495, 499/501, 517/530, 532/535, 537/538, 541/543, 547/548, 557/570, 573/574, 586/588, 595/596, 610/615, 626/627, 637/652, 654/658, 682, 683/700, 705/708, 720/723, 725/730, 733/742, 751, 760/770, 778/781, 782/789, 794/801, 844/845, 846/847), como también copias de los autos 105/15 (fs. 138/152).

Por su parte Rossetti, Cabrera y Ferreira, si bien no fueron detenidos al momento de los allanamientos en sus respectivas fincas, lo cierto es que allí residían tal como surge de los partes preventivos en que los preventores plasmaron los resultados de las tareas de campo como así también de los socio ambientales y actas de procedimiento mencionados.

Cabe destacar que del informe técnico realizado sobre uno de los teléfonos propiedad de Cabrera -a quien también se le secuestra una valija con doble fondo y vestigios de cocaína- surgen entre sus contactos el de varios consortes de la causa –“Polo”, “Camba”, “Rodrigo” y “Torreja”, quedando acreditado

tanto en las escuchas telefónicas como en las tareas de campo realizadas, la vinculación que los imputados poseían entre ellos en orden al accionar delictivo llevado adelante por Cabrera y Rozeck.

En esa línea resulta ilustrativo mencionar que este último fue quien llevó a Michel Galarza hasta la terminal de ómnibus el día en que se intercepta el cargamento de cocaína, así como también surgen mensajes de texto que son esclarecedores y que dan forma y sentido a la comercialización que se llevaba adelante. En efecto, Rozeck recibe en fecha 2 de marzo del 2017 un mensaje de un individuo el cual refería “yaa tengo eso necesitoo 10 kilos de eso ya tengo la plata…”; en el mismo sentido otra conversación entre un masculino (M) y el nombrado (R) es esclarecedora respecto al accionar desplegado (M): “Amigo…”; (R): “ Amigo…”; (M): “Algo de la fina tenés?...”; (R): “Si amigo…”; (M): “La misma de siempre…”; (R): “Si…”; (M): “Ok ya te aviso a que hora esta mi hija y le alcanzas lo de siempre?...”. Por su parte otro diálogo que mantiene Claudio Cabrera (C) con un masculino (M) y Roberto Galarza (G) expresan (C): “hey primo escuchame vas a tener que irte hasta la terminal viste…” “y está viniendo la Nair ya debe estar

llegando ya, once once y cuarto por ahí debe llegar…" "eh apenas llegue ella, eh…" "agarra y se van hasta lo de Rodrigo hasta san Toto…" "bueno ahí agarra eh…" "yo te voy a decir bien cuánto hay de plata pero saca cien mil pesos…" "y dale a Rodrigo y lo otro traeme para acá…" "Dale dale dale eh…" "escuchame contalo bien y traeme lo otro trae…" "dejale cien y si esta Rodrigo mejor que lo cuente y después trata que la otras no vean nada, me entendés? Sería el tema de la maleta esa…" (G): "Listo ahí voy para allá…".

Tales extremos me permiten concluir que tanto Rozeck como Cabrera tenían y adquirían la droga para su comercialización, valiéndose de la colaboración del resto de los imputados. Estos diálogos son concordantes con los resultados de las investigaciones plasmadas en los informes policiales agregados a la causa, donde directamente señalan a los nombrados como protagonistas de la venta de sustancias prohibidas; y principalmente, con el resultado del procedimiento de corte y los allanamientos realizados en sus domicilios, sellando la fuerte relación que ostentaban con la droga.

Advirtiendo que el fiscal general acordó diferentes grados de participación de los encartados en

su accionar delictivo, considero que no existen elementos que obstaculicen la posibilidad de atribuirle dicha responsabilidad a cada uno. Por ello, Rodrigo Nicolás Rozeck, Claudio Iván Cabrera, Emiliano Francisco y Juan José Segovia deberán responder como autores en los términos del art. 45 del C. Penal.

En cuanto a Marcelo Adrián Ferreira, Martín Rossetti, Roberto Damiano Galarza, Mercedes Itatí Núñez, Michel Alexis Galarza, Elena Noemí Vicentín, Jonatan Ezequiel Montenegro, Franco Maximiliano Polo y Orestes Oscar Bernardis ha quedado acreditado que conocían el accionar ilícito desplegado por Rozeck y Cabrera y que se encontraban presentes en los lugares y domicilios investigados al momento de llevarse adelante los procedimientos. Sin embargo al no existir indicios suficientes para endilgarles un rol preponderante en la empresa delictiva, deberán responder como partícipes secundarios de acuerdo a lo previsto por el art. 46 del C. Penal.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, debo verificar si el encuadre jurídico que ha escogido el representante del Ministerio Público Fiscal, encuentra fundamento suficiente en las constancias de

la causa.

a) En cuanto a la conducta desplegada por Cabrera, Rozeck, Ferreira, Rossetti, Roberto Galarza, Núñez, Michel Galarza, Vicentín, Montenegro, Polo y Bernardis efectivamente se trata de tráfico de estupefacientes en las modalidades de tenencia y comercialización agravada por la participación de tres (3) o más personas organizadas para cometerlos.

Durante el transcurso del presente, no solo se ha comprobado la relación posesoria entre los encausados y la droga, sino la presencia de una "ultraintención", relativa a la finalidad de su comercialización futura. Si bien la mayor parte del estupefaciente se encontraba en bolsas de nailon con grandes cantidades, en muchos de los inmuebles allanados se incautaron balanzas digitales; elementos útiles para pesar la droga y fraccionarla para ser vendida.

Vale recordar que las acciones vinculadas a la comercialización de drogas consisten en procederes bilaterales por los cuales una de las partes provee a la otra estupefaciente a cambio de dinero, de una prestación o de cualquier otra conducta que satisfaga

al vendedor (Cornejo Abel, “Los delitos del tráfico de estupefacientes”, Ad Hoc, 1994).

De acuerdo a ello y como fue desarrollado precedentemente, la extensa cantidad de conversaciones telefónicas y trabajos de campo que involucran a los nombrados y cuyas transcripciones e informes se agregaron al expediente, son contundentes para demostrar la actividad lucrativa con sustancias ilícitas que los mismos realizaban.

Esta circunstancia me permite concluir la concurrencia en el caso de la agravante prevista en el en el art. 11 inc. “c” del referido cuerpo legal. No queda duda que en el accionar delictivo han intervenido al menos tres personas, pero el tipo penal exige además que converja la circunstancia de que esas personas hayan actuado “organizadas para cometerlo”, extremo que ha quedado acreditado conforme las valoraciones realizadas, constituyendo una estructura funcional que se sustenta en aportes individuales. Todo ello, revela con claridad la convergencia de voluntades de modo tal que la agravante tratada se adecúa al hecho que nos ocupa, sin que el diferente grado de participación de los intervinientes en el delito impida tenerla por

conformada.

Ello así, puesto que a diferencia de otras construcciones, la ley no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos, sino que le es suficiente con que “intervengan” en los hechos, en cualquier momento del derrotero o que los intervinientes lo hagan en calidad de autores o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de intervenir de esa forma, en la ejecución del hecho (confr. “El número de intervinientes en el Delito” por Roberto Vázquez, La Ley tomo l997-B, pág. 685).

Por tal razón los encausados deben responder –en la medida de sus respectivas responsabilidades- por el delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de tenencia y comercialización agravada por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5 inc. c y 11 inc. c ley 23.737).

b) Finalmente respecto a las conductas desarrolladas por Emiliano y Juan José Segovia,

encuadran en la calificación de confabulación para el tráfico de estupefacientes, tal como ha sido propiciado por el ministerio acusador.

El art. 29 bis de la ley 23.737 sanciona a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas para cometer alguno de los delitos previstos en dicha ley y establece que será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Confabular significa “ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, 2002, p. 345). Requiere tanto la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, como la realización de actos que demuestren “manifiestamente” la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas.

Ese acuerdo de voluntades ha quedado suficientemente acreditado, pues los nombrados intervinieron en la planificación de la empresa delictiva, hecho que se refleja fundamentalmente en el resultado de las extensas tareas de vigilancia e

intervenciones telefónicas realizadas. No queda duda alguna que los hermanos Segovia estaban involucrados en el plan ilícito de comercializar estupefacientes, exigiendo la figura legal escogida solo la exteriorización de la intención delictiva.

La interpretación dada por el fiscal general al plexo probatorio existente reviste la razonabilidad suficiente para ser aceptada en el marco del acuerdo de juicio abreviado, por lo que dichas conductas preparatorias quedan incluidas en la figura de confabulación, prevista y penada por el art. 29 bis de la ley 23.737.

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

a) En virtud de ello, se le impondrá a Rodrigo Nicolás Rozeck y Claudio Iván Cabrera la pena de seis (6) años de prisión y multa equivalente a setenta y dos (72) unidades fijas, monto conforme ley 27.302, con más las accesorias del art. 12 del CP. De acuerdo a sus condiciones particulares, las características del delito que se les atribuye y la importancia del accionar de los mismos en la empresa delictiva, la sanción solicitada por el fiscal general luce adecuada.

b) En el caso de Marcelo Adrián Ferreira, Martín Rossetti, Roberto Damiano Galarza, Mercedes Itatí Núñez, Michel Alexis Galarza, Oreste Bernardis, Elena Noemí Vicentín, Jonatan Ezaquiel Montenegro y Franco Mazimiliano Polo, todos ellos participaron de hechos delictivos de los que no se conocen móviles y que, de no ser aprehendidos oportunamente, estaban dirigidos a comercializar drogas en las localidades de La Gallareta, Avellaneda y Reconquista, por lo que la afectación al bien jurídico y el daño potencial a la sociedad adquieren mayor dimensión. Se les impondrá por ello la pena de tres (3) años de prisión y multa de treinta y seis (36) unidades fijas, monto conforme ley

27.302, tal cual lo acordaron con el fiscal general.

Las mismas consideraciones valen respecto a Emiliano Francisco y Juan José Segovia, a quienes se les impondrá la pena de un (1) año de prisión ya que el delito por el que se lo condena no contempla la pena accesoria de multa.

Ahora bien, atento que las penas señaladas no exceden de tres (3) años de prisión, es menester analizar las particularidades de cada uno de los encausados, a fin de establecer la modalidad de cumplimiento.

En cuanto a Rossetti, Roberto Galarza, Núñez, Bernardis, Michel Galarza, Ferreira y Emiliano Francisco Segovia la pena será de cumplimiento efectivo. El primero de ellos debido a que cuenta con antecedentes penales condenatorios, según surge de su respectivo informe del Registro Nacional de Reincidencia y de las copias acompañadas por el fiscal general (fs. 3906/3913) y atendiendo a lo dispuesto por el art. 26 del C. Penal; correspondiendo por ello se lo declare reincidente conforme lo dispuesto por el (art. 50 CP), toda vez que tiene una condena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión de fecha 24 de febrero

de 2011, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de Vera, con vencimiento en fecha 24 de octubre de 2016.

Para el resto de los nombrados y más allá de que sea su primer condena –toda vez que no registran antecedentes de acuerdo a los informes de Reincidencia-, dada la magnitud de los delitos que se les endilgan y tal como lo acordaran con el fiscal general, entiendo bajo los fundamentos expuestos que no es viable que la misma sea dejada en suspenso.

Respecto a Vicentín, Montenegro, Polo y Juan José Segovia, quienes tampoco cuentan con antecedentes condenatorios, voy a valorar que fueron oportunamente excarcelados y que han cumplimentado con las obligaciones asumidas al obtener su libertad provisional, estando a derecho cada vez que han sido requeridos. Por ello, y considerando la buena impresión que he recepcionado en la audiencia de visu, se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal; por lo que la pena será dejada en suspenso.

Asimismo y de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del C. Penal, se les impondrá durante el

plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas que se detallan a continuación: a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VI- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicará por secretaría el cómputo de la pena y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo se devolverán a sus titulares registrales una (1) camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio HLZ800, un (1) ciclomotor marca Honda modelo Wave motor N° SDE150FMG265160849, una (1) motocicleta marca Zanella modelo ZB dominio 956HAI, una (1) motocicleta marca Guerrero modelo G110 dominio A000ZIC y una (1) moto marca Zanella modelo RX dominio A012TRD; así como el resto de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y el dinero incautado que

asciende a la suma de cincuenta y seis mil setecientos noventa y un pesos con setenta y cinco centavos ($ 56.791,75), que mientras tanto quedarán retenidos en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Iván Leguiza y Daniel Baralle, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **RODRIGO NICOLÁS ROZECK y CLAUDIO IVÁN CABRERA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN AGRAVADA POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** (arts. 5

inc. c y 11 inc. c ley 23.737 y 45 del C. Penal) a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y multa equivalente a setenta y dos (72) unidades fijas**, monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal); con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- CONDENAR a **MARTÍN ROSSETTI, MARCELO ADRIÁN FERREIRA, ROBERTO DAMIANO GALARZA, MERCEDES ITATÍ NÚÑEZ, MICHEL ALEXIS GALARZA Y ORESTE OSCAR BERNARDIS**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipes secundarios del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN AGRAVADA POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c ley 23.737 y 46 del C. Penal) a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** y **multa de treinta y seis (36) unidades fijas,** monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), **declarando al primero de ellos reincidente** (art. 50 del C. Penal).

III.- CONDENAR a **ELENA NOEMÍ VICENTÍN, JONATAN EZEQUIEL MONTENEGRO Y FRANCO MAXIMILIANO POLO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipes secundarios del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN AGRAVADA POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS ORGANIZADAS PARA COMETERLO** (arts. 5 inc. c y 11 inc. c ley 23.737 y 46 del C. Penal) a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN,** cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y **multa de treinta y seis (36) unidades fijas,** monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

IV.- CONDENAR a **EMILIANO FRANCISCO SEGOVIA Y JUAN JOSÉ SEGOVIA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** (art. 29 bis de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN,** cuyo cumplimiento en el caso del segundo será dejado en suspenso (art. 26 del C. Penal).

V- ORDENAR que por secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

VI.- DISPONER que **ELENA NOEMÍ VICENTÍN, JONATAN EZEQUIEL MONTENEGRO, FRANCO MAXIMILIANO POLO Y JUAN JOSÉ SEGOVIA**, cumplan durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del C.P.): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VIII.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha

de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley Nº 23.737).

IX.- PROCEDER a la devolución a sus titulares registrales de una (1) camioneta marca Toyota modelo Hilux dominio HLZ800, un (1) ciclomotor marca Honda modelo Wave motor N° SDE150FMG265160849, una (1) motocicleta marca Zanella modelo ZB dominio 956HAI, una (1) motocicleta marca Guerrero modelo G110 dominio A000ZIC y una (1) moto marca Zanella modelo RX dominio A012TRD; así como el resto de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y el dinero incautado que asciende a la suma de cincuenta y seis mil setecientos noventa y un pesos con setenta y cinco centavos ($ 56.791,75), que mientras tanto quedarán retenidos en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

X.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Iván Leguiza y Daniel

Baralle, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 03/02/2020
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario